

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Constancia Secretarial: Popayán, 13 de diciembre de 2023. En la fecha, se deja constancia que, revisado, tanto el expediente radicado 2023-00426, como el correo del Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se evidenció contestación de la demanda, ni proposición de excepciones previas ni de fondo. Pasa a despacho para proveer.

DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ
Secretaria.

Auto número 3100

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE
Demandado:	JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO
Radicado	1900143003-2023-00426-00

En la fecha, pasa a Despacho la demanda contentiva del proceso de la referencia, con el fin de emitir la providencia prevista en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, identificada con Nit. No. 900147966-6, representada legalmente por la señora NIVIA YAMILE MEDINA LÓPEZ, en contra del señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.233, previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

El demandado señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO fue designado e inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca como Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, cargo que ejerció entre los años 2007 a 2021. La parte demandante adujo que durante los 14 años el mencionado asumió dentro de la asociación, además los cargos de Tesorero y Secretario, teniendo en consecuencia la disposición y el manejo de los dineros aportados por los socios.

La parte demandante expuso que ante la insistencia de la Asamblea de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, el día 26 de diciembre de 2018, el señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO presentó una planilla de caja sin número en la que se describe un total de ingresos por la suma de \$55.838.000, egresos por \$46.696.829 y un saldo efectivo de \$9.141.831; firmada por el demandado como responsable. Documentos, de los que se afirmó no anexó soporte alguno, tampoco devolvió el dinero administrado, ni presentó informe detallado del manejo administrativo y financiero de tales recursos ante la nueva Junta de Asociados nombrada mediante Acta No. 003 del 14 de febrero de 2021 en la que se designó como representante legal a la señora NIVIA YAMILE MEDINA LÓPEZ.

A través de varios requerimientos verbales y por escrito, se requirió al demandado para que convocara a asamblea ordinaria y extraordinaria con el fin de conocer el estado actual de la asociación; solicitudes a las que se negó, enviándose el último requerimiento en tal sentido mediante oficio de fecha 10 de abril de 2021, al que también hizo caso omiso.

Finalmente, expresó que al momento de la presentación de la demanda ni el señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO, así como la Junta anterior, han rendido informe de cuentas por concepto de los dineros aportados por los socios de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En primer lugar, es preciso indicar que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que es procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Si bien el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso dispone que en caso de no objetarse la rendición de cuentas o se presenten excepciones, debe proferirse auto de acuerdo a la estimación planteada con la demanda, previo a ello el Despacho estudiará las pruebas arrimadas por la parte demandante, a fin de constatar si le asiste el derecho a reclamar la rendición de parte del demandado y si éste se encuentra obligado para ello; es decir, si existe una legitimación en la causa por activa y pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al provocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se confirió”. (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación No. 11001-22-03-0002019-00254-01 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En ese orden de ideas, se procede a analizar si en el presente asunto el señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO tenía la obligación de rendir las cuentas que la parte demandante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE estimó y en caso positivo, procederá a emitir la respectiva orden.

Para resolver, es menester indicar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del proceso de rendición de cuentas precisó lo siguiente:

“...Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil, el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.”¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”. (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Stc4574-2019. Radicación No. 11001-22-03-0002019-00254-01 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante, es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las cuentas mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”².

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, página 106.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, quien acude a este tipo de juicios deben demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas; lo primero, si es la legislación que por razón de la actividad del demandado le impone ese deber. Lo segundo, si ello deviene de un acuerdo de voluntades.

Dentro del presente asunto, se tiene que la parte demandante solicitó al demandado la rendición de cuentas y la entrega de los dineros recaudados por éste en ejercicio de sus funciones como presidente (administrador) de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, cargo ejercido entre los años 2007 a 2021. Ahora, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia lo siguiente:

1. La parte demandante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, se constituyó mediante acta No. 1 del 28 de marzo de 2007 e inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca el día 2 de mayo de 2007 bajo el número de inscripción S0004696, según certificado de existencia y representación legal de la citada asociación aportado con la demanda.
2. El objeto social de la demandante se resume en la formulación y ejecución de proyectos en favor de los asociados, enfocados en la adquisición de inmuebles y generación de oportunidades de empleo para mejorar la calidad de vida de sus miembros.
3. A través de sus estatutos, establecieron en el artículo 35 que el patrimonio de la asociación estaría conformado entre otros, por las cuotas o aportes entregados por sus miembros por concepto de afiliación y cuentas de sostenimiento, cuyos porcentajes están indicados en dicho artículo. En dicho documento del demandado aparece firmando como Presidente.
4. En el mencionado documento que contiene los estatutos de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE y que fuera anexado con la demanda, se describen las funciones de todos y cada uno de los cargos creados dentro de la misma, entre los que se encuentran las funciones del Presidente, Secretario y Tesorero; funciones que de acuerdo con el libelo fueron asumidas por el señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO entre los años 2007 a 2021.
5. Obra en el expediente varios oficios, requerimientos y una convocatoria a audiencia de conciliación dirigidos al ahora demandado, de los que no se evidencia que hayan sido atendidos y que dado el silencio del convocado y las pruebas aportadas, el demandado ha ejercido dichos cargos dentro de la ASOCIACION DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE.

Conforme lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, la rendición de cuentas se configura en dos etapas, la primera establecer si el demandado está en la obligación de presentar las cuentas que se le reclaman, y la segunda que nace si el anterior aspecto resulta afirmativo, para establecer el valor o monto que una parte le debe a la otra.

De la misma manera ha de indicarse que la obligación de rendir cuentas surge de la ley, como en el caso de los guardadores o incapaces, o de los contratos y en otros eventos del mandato o la agencia oficiosa. Bajo este orden de ideas, los obligados a rendir cuentas lo están porque previamente se les ha dado un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona, de lo que se desprende que el demandante legitimado para reclamar las cuentas es quien efectuó el encargo.

Decantado lo anterior, es menester para este Juzgado establecer el valor o monto que la parte demandada le debe al demandante.

Como se observa, en el presente asunto se reúnen a cabalidad los requisitos citados previamente; como quiera que la parte demandada permaneció en silencio en el término de traslado de la demanda; por ende, se ordenará al señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO a pagar al demandante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000, 00), conforme con la estimación hecha por la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 379 numeral 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO cancelar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000, oo), en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR